



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07155-2006-PA/TC  
CALLAO  
FÉLIX GENARO UCAÑAN MOYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Genaro Ucañan Moya contra la sentencia del Cuarto Juzgado Civil del Callao, de fojas 154, su fecha 20 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda

#### ANTECEDENTES.

Con fecha 28 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia General N.º 761-92-ENAPUSA/GG y el Acuerdo de Directorio N.º 216/11/92-D, de fecha 3 de noviembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 691-87-ENAPUSA/GG, que le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, solicita se le abone los devengados generados.

La emplazada aduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa de incompetencia, de caducidad y de litispendencia. Contestando la demanda, argumenta que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 24366, por lo que su incorporación fue realizada contraviniendo el artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530, en el que se prohíbe la acumulación de servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada con los prestados para la actividad pública.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, de fecha 30 de noviembre de 2004, declaró infundadas todas las excepciones y fundada la demanda considerando que la resolución que incorpora al actor al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidas unilateralmente en sede administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado haber laborado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Ley N.º 11377, por lo que su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 no constituye un derecho adquirido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional. De autos se aprecia que el demandante alega cumplir con los requisitos requeridos para acceder a la pensión de cesantía, por lo que corresponde analizar el caso en sede constitucional.

#### § Delimitación de petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

#### § Análisis de la Controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 22 del Decreto Ley N.º 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, vigente desde el 1 de enero de 1970, establece que los empleados el servicio de la empresa están sujetos al régimen de la Ley N.º 4916, sus modificatorias y complementarias.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. Esta disposición, que permitió el ingreso excepcional al régimen pensionario aludido, debe ser concordada con el artículo 14 literal b) del Decreto Ley N.º 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.
7. En el presente caso, de la Resolución de Gerencia General N.º 761-92-ENAPUSA/GG (F.5), que declaró nula la incorporación del recurrente al régimen de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensiones del Decreto Ley N.º 20530, se aprecia que el recurrente ingresó a laborar en la ex Administración Portuaria el 1 de junio de 1966, para continuar prestando servicios en ENAPU desde 1 de enero de 1970 bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366, para ser incorporado de manera excepcional al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

8. Finalmente, importa recordar que este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadenebra**  
SECRETARIO RELATOR (e)